

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL: MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

Las modificaciones que dicha Ley afectan a las entidades locales son las siguientes.

En lo que se refiere a los delitos contra la Administración Pública la modificación refuerza la punición de los delitos de corrupción en su ámbito. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos. Así sucede en los delitos de prevaricación administrativa, infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, en la apropiación indebida y administración desleal cometida por funcionario público, fraudes y exacciones ilegales, entre otros.

Se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, impidiendo así que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo. Así se ha establecido, entre otros, en los delitos de cohecho, prevaricación de funcionario público o tráfico de influencias

Se regula una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Al igual que en el caso de los particulares, la apropiación indebida de bienes por parte del funcionario es sancionada con una pena equivalente a la de la gestión desleal.

Se incluye un supuesto agravado que es aplicable en todos los casos de causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.

Para los casos de menor gravedad, en los que la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros, se mantiene un tipo atenuado para el que está previsto un marco penal amplio que permita a los tribunales ajustar la pena a las

circunstancias del caso y, en cualquier caso, la imposición de penas superiores a las actualmente previstas.

Suprime la reforma la especie de falta como ilícito penal. En consecuencia, se suprime la falta de deslucimiento de bienes públicos prevista hasta ahora en el artículo 626 del Código, que es reconducida la figura de delito si revisten los daños cierta gravedad; en otro caso quedan despenalizados por lo que la respuesta ha de ser el resarcimiento civil o la sanción administrativa.

Asimismo se suprime la infracción penal del artículo 630, referente al abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos que pudieran causar daños a las personas, que únicamente tendrán la consideración de delito si efectivamente llegan a causar daño; en otro caso, las entidades locales habrán de tipificar el abandono como infracción administrativa en las correspondientes ordenanzas fiscales. Igual ocurre con el apartado 1 del artículo 631 que tipificaba la conducta del poseedor del animal feroz o dañino que lo deje suelto.

En cambio eleva a la categoría de delito el abandono de animales domésticos que de la tipificación de falta del 631.2 pasa a ser considerado tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis del Código, en la actual redacción.

De la misma manera se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura contra la voluntad del titular, que se eleva de falta al subtipo atenuado de delito del artículo 203.

FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: PUESTOS RESERVADOS: PUBLICACIÓN

Resolución de 8 de enero de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación conjunta de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 22 de enero de 2015, número 19).

PERSONAL: ESTATUTO BÁSICO: MESAS DE NEGOCIACIÓN: MODIFICACIÓN

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015, número 51).

En lo que aquí interesa, el Real Decreto-ley modifica el artículo 35.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido de extender la válida constitución de las Mesas de Negociación cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate, además de las previstas para la negociación colectiva de funcionarios públicos, como ocurría con anterioridad a esta reforma, a las Mesas comunes de negociación del personal funcionario y laboral.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de 19 de febrero de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 2 de marzo de 2015, número 52).

La Resolución tiene por objeto, según dice su exposición de motivos, facilitar a los Ayuntamientos el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 79 de Presupuestos Generales del Estado para 2015 relativa a suministrar a la Administración del Estado la información sobre el esfuerzo fiscal de los mismos, requisito necesario para que ésta proceda a la liquidación definitiva de la participación de cada uno de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, y al efecto dicta las instrucciones correspondientes.

ENTIDADES LOCALES: ENDEUDAMIENTO: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN

Resolución de 5 de marzo de 21 de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (BOE de 6 de marzo de 2015, número 56).

La Resolución modifica el referido anexo que contiene la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre el coste de la financiación del Estado para determinar el coste total máximo de las operaciones de endeudamientos de los entes locales.

CONTABILIDAD PÚBLICA: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 17 de noviembre de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado (BOE de 16 de marzo de 2015, número 64).

DAÑOS CAUSADOS POR TEMPORALES EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2015: MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero marzo de 2015 (BOE de 7 de marzo de 2015, número 57).

Acuerdo de convalidación, BOE de 31 de marzo de 2015, número 77.

Las medidas que establece el Real Decreto-ley son de aplicación a las personas y bienes afectados por los daños causados por los temporales acaecidos en el primer trimestre del año 2015, en las comunidades autónomas afectadas por los mismos, medidas que se podrán extender, mediante Real Decreto, a otros sucesos de características similares que puedan acaecer en cualquier comunidad autónoma, hasta el 31 de mayo de 2015.

En uno y otro caso los términos municipales y núcleos de población afectados y a los que le serán de aplicación las medidas se determinarán por orden del Ministro del Interior.

Se establecen ayudas por daños materiales en vivienda y enseres, y en explotaciones agrarias, establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios.

En lo que se refiere a las corporaciones locales se prevén ayudas por daños en infraestructuras municipales y en la red viaria de las diputaciones provinciales.

También se prevén ayudas por los gastos causados para hacer frente a las situaciones de emergencia que no tengan por objeto reparaciones de infraestructuras.

A efectos de contratación pública, los contratos de obras, servicios o suministros para paliar los daños podrán tener la consideración de emergencia, previo acuerdo por el órgano correspondiente, y se declara de urgente ocupación los bienes afectados, en su caso, por las expropiaciones precisas.

Entre otros beneficios a particulares, se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2015 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados, así como una reducción en el IAE del mismo ejercicio por daos sobre estos mismos bienes cuando estén afectos a actividad económica, y la disminución que por esta causa se produzcan en los tributos locales será compensada a los entes locales afectados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, el Real Decreto-ley regula el resto de as ayudas, su régimen y requisitos.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO

ÍNDICE DE PRECIOS: SUPRESIÓN

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española
(BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

Hasta la entrada en vigor de la nueva ley la indexación, esto es, la modificación de los valores monetarios de las variables económicas de acuerdo con la variación de un índice, se ha venido haciendo a través del Índice de Precios al Consumo (IPC). La nueva ley elimina la referida “indexación” y no tiene en cuenta índice alguno.

Así, el artículo 1 de la ley dispone que el objeto de la misma consiste en el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan. Esta disposición es de aplicación a las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público, así como a los arrendamientos urbanos, rústicos y de servicios.

Por tanto, estos valores monetarios no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios o fórmulas que los contengan, salvo que con carácter excepcional se apruebe un régimen de revisión periódica y predeterminada de dichos valores siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera, y se autorice reglamentariamente.

Asimismo, para los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en la Ley de Contratos del Sector Público, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta.

Los valores monetarios objeto de la ley podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica, memoria cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.

Las revisiones de los precios y tarifas de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

El régimen de revisión de precios de los contratos públicos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto previsto en el artículo 4 de la ley que establecerá los principios generales de las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes, será el que esté establecido en los pliegos.

Los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del referido Real Decreto, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como IPC o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley la negociación salarial colectiva, las revisiones previstas en la Ley de la Seguridad Social y los instrumentos financieros.

La ley deroga, entre otras normas la disposición adicional octogésimo octava de la Ley de Presupuestos para 2014, relativa a la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público, en el momento en que entre en vigor el Real Decreto a que se ha hecho referencia anteriormente.

También deroga, entre otras, los artículos 90 a 92 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro I de la Ley de Contratos del Sector Público, así como diversos artículos de la misma relacionados con la revisión de precios y actualización de costes.

Finalmente, la ley modifica el artículo 25 de la Ley de Haciendas Locales en el sentido de que los acuerdos de establecimiento de tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económico que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente, informes que han de quedar incorporados al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

PARTIDOS POLITICOS

PARTIDOS POLÍTICOS: FINANCIACIÓN: SUBVENCIONES PÚBLICAS

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

En lo que se refiere a la financiación de los partidos políticos, la reforma introduce, entre otros, un nuevo apartado al artículo 3, el nueve, según el cual todos los organismos y Administraciones Públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas y de los perceptores al menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Como la entidades locales pueden conceder asignaciones a los grupos políticos que integran sus corporaciones para gastos de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la LRBRL, entendemos que el nuevo precepto es de aplicación, en este supuesto, a las entidades locales.

SEGURIDAD CIUDADANA

SEGURIDAD CIUDADANA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE de 31 de marzo de 2015, número 77).

El objeto de la ley es la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

Queda fuera de su ámbito las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

Entre los fines de la ley destacamos el de la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general los espacios destinados al uso y disfrute público, y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

El artículo 5, al enumerar las autoridades y órganos competentes, dispone que las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

En materia de espectáculos y actividades recreativas el Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren. Las autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 5, adoptarán las medidas

necesarias para preservar la pacífica celebración de los espectáculos públicos y podrán prohibir o suspenderlos cuando exista un peligro cierto para personas o bienes o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

Asimismo, todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica deben de colaborar con las autoridades competentes enumeradas en el artículo 5.

Define la ley el documento nacional de identidad y el pasaporte, regula sus características, obtención y derechos y obligaciones de sus titulares en relación con los mismos.

Para la entrada de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán establecer controles en las vías públicas. Podrán, además, proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

La ley regula ampliamente el régimen sancionador, tipificando las infracciones y las sanciones. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en la ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Así, entre otras infracciones que pueden tener relevancia en el ámbito local destacamos las siguientes:

a) Infracciones muy graves:

- Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones.

- La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por razones de seguridad pública.

- La proyección de haces de luz mediante cualquier tipo de dispositivo sobre los conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

b) Infracciones graves:

- La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

- Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

- Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes.

- La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

- La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

- La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

c) Son infracciones leves:

- La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

- El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

- La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada

- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

- El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

A efectos de lo dispuesto en la tipificación de las infracciones, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, entre otras, los servicios de suministro y distribución de agua.

Las sanciones por las infracciones muy graves oscilan entre 30.001 y 600.000 euros de multa; las correspondientes a las infracciones graves entre 601 y 30.000 euros, y las leves entre 100 y 600 euros.

La ley deroga expresamente la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a la misma.

Finalmente, la ley entra en vigor el 1 de julio de 2015.

SUBVENCIONES

DAÑOS A LAS INFRAESTRUCTURAS LOCALES POR CATÁSTROFES NATURALES: SUBVENCIONES

Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales
(BOE de 12 de febrero de 2015, número 37).

La Orden se dicta al amparo del artículo 17.1 de la Ley de Subvenciones según el cual, en el ámbito de la Administración General del Estado, los ministros establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

Así, la Orden establece y regula las bases reguladoras para la concesión, seguimiento y control de subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones, Cabildos y Consejos insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales consecuencia de catástrofes naturales así declaradas por norma con rango de ley.

Su ámbito de aplicación son las entidades locales y núcleos de población afectados por las catástrofes naturales, que serán determinados por normativa del Ministerio del Interior, con carácter previo a la convocatoria.

Las entidades beneficiarias de las ayudas serán las diputaciones provinciales, cabildos insulares de las Islas Canarias, consejos insulares de las Illes Balears y comunidades autónomas uniprovinciales en cuyos términos radiquen los municipios y núcleos de población determinados en las respectivas órdenes del Ministerio del Interior.

Las subvenciones se destinarán a obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, y a la red viaria de las diputaciones provinciales y cabildos y consejos insulares, y comunidades autónomas uniprovinciales.

La Orden regula el modo, forma, tiempo y documentación para la presentación de las solicitudes, solicitud que ha de ser individual para cada obra.